JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO :	**ORDINARIO LABORAL**
REFERENCIA :	**2020-00088-00**
DEMANDANTE:	**JUAN CARLOS RODRÍGUEZ CADENA**
DEMANDADA :	**ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO REGIONAL DE LAS VEREDAS DE RASGATA Y OTRAS DE LOS MUNICIPIOS DE TAUSA, NEMOCÓN, CUCUNUBÁ, SUTATAUSA Y COGUA.**

1. Ha ingresado al despacho el asunto de la referencia para resolver lo que en derecho corresponda, advirtiéndose que se emitió auto admisorio de la demanda, a través de proveído del 25 de junio de 2021. Sin embargo, revisado el expediente se observa que lo pertinente era efectuar pronunciamiento sobre el escrito de subsanación de la contestación de la demanda

Para resolver lo pertinente, el juzgado CONSIDERA:

Es principio general estatuido por las normas procesales que nos rigen, la irrevocabilidad oficiosa de las decisiones judiciales. Sin embargo, ante la existencia de situaciones procesales carentes de aval legal, se ha propendido, jurisprudencial y doctrinalmente, por el fenómeno del "antiprocesalismo", como solución para despojar de eficacia aquellas decisiones sumergidas en la orfandad normativa y por ende contrarias a derecho. En desarrollo de tal remedio, ha sido usual la práctica judicial que sanea aquellas determinaciones que a pesar de su firmeza, irradian ilegalidad, a través de decisiones posteriores que sustraen los efectos del yerro formalizado mediante una providencia judicial. Para ello basta la apreciación del error, independientemente de la actitud de las partes.

Sustento de la anterior apreciación, es el concepto emitido por el tratadista EDGARDO VILLAMIL PORTILLA, que en resumen dice:

> "Se conoce como antiprocesalismo la posibilidad que se reconoce a los jueces para no ser consecuentes con sus errores, de modo que a pesar de la formal ejecutoria de las decisiones, el Juez puede dejar sin valor ni efecto o apartarse de lo decidido para reestablecer el imperio de la ley. Esta opción no puede ser ejercida arbitrariamente por el Juez. Para que este pueda revocar extemporáneamente sus decisiones debe hallar que ellas contrarían abiertamente la Ley. Esta práctica ha sido reiterada en Tribunales y Juzgados. De alguna manera ella se identifica como cierto anticipo de la acción de tutela ya que en verdad lo que hace el Juez es determinar un agravio severo a la ley para enmendar un yerro que sigue produciendo efectos procesales nocivos, es por decirlo de manera coloquial como una 'vía de hecho' o una autotutela que el Juez aplica, siempre a condición de que la confrontación entre la decisión y la ley sea coruscante. [1]

---

[1] ***Teoría Constitucional del Proceso, Ediciones Doctrina y Ley Ltda., Pág. 505.***

Oteando el caso concreto que ocupa nuestra atención, se tiene que la figura remedial del "antiprocesalismo", deviene procedente como solución en la manera ya indicada. Veamos:

A través de auto del veinticinco (25) de junio de 2021, se admitió la demanda. No obstante, revisado el expediente se aprecia que lo pertinente era emitir pronunciamiento respecto a la contestación de la demanda.

Así las cosas, emerge ineludible la necesidad de corregir el yerro cometido, situación que se cristaliza mediante la aplicación del fenómeno del "antiprocesalismo" que adujéramos en comienzo.

Por lo anterior, se dispondrá despojar de eficacia el ordinal segundo del proveído del veinticinco (25) de junio de 2021, mediante el que se dispuso admitir la demanda.

2. En ese orden, corresponde emitir pronunciamiento sobre el memorial presentado por el apoderado judicial del extremo demandado, dentro del término concedido para subsanar la falencia del escrito de contestación de la demanda, de conformidad a lo normado por el artículo 31 de la codificación procesal laboral.

Por lo anterior, el juzgado,

D I S P O N E:

PRIMERO: DESPOJAR DE EFICACIA el auto de fecha veinticinco (25) de junio de 2021.

SEGUNDO: TENER por contestada en tiempo la demanda por ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO REGIONAL DE LAS VEREDAS DE RASGATA Y OTRAS DE LOS MUNICIPIOS DE TAUSA, NEMOCÓN, CUCUNUBÁ, SUTATAUSA Y COGUA.

TERCERO: SEÑALAR la hora de las 9:00Am del día 2 de mayo de 2022, para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el canon 11 de la Ley 1149 de 2007.

NOTIFÍQUESE.

El juez,

JOSÉ ALEXANDER GELVES ESPITIA